

**UPSA > La UPSA > Estatutos**

# ESTATUTOS DE LA UNIVERSIDAD PONTIFICIA DE SALAMANCA

SALAMANCA Y MADRID, NOVIEMBRE DE 2004

- **NATURALEZA DE LA UNIVERSIDAD**
- **ESTATUTO DE GOBIERNO**
- **ESTATUTO DEL PROFESORADO**
- **ESTATUTO DEL ALUMNADO**
- **ESTATUTO DIDÁCTICO**
- **ESTATUTO ECONÓMICO**
- **ESTATUTO DE CENTROS ASOCIADOS Y EN COLABORACIÓN**
- **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

## NATURALEZA DE LA UNIVERSIDAD

### **Artículo 1. Origen**

La Universidad Pontificia de Salamanca, restaurada por el Romano Pontífice en 1940, continúa la brillante tradición universitaria iniciada en su doble carácter de real y pontificia el 8 de mayo de 1254 e interrumpida en cuanto a las Facultades Eclesiásticas por Real Orden de 21 de mayo de 1852. Desde 1970 es la Universidad de la Conferencia Episcopal Española.

### **Artículo 2. Naturaleza**

1. La Universidad Pontificia de Salamanca es Universidad Católica a tenor de los números 27 y siguientes de la Constitución Apostólica *Ex Corde Ecclesiae* y según el artículo 2 del Decreto General de la Conferencia Episcopal Española, de 11 de febrero de 1995. Se rige por el Derecho Canónico, por las normas acordadas entre la Santa Sede y el Estado Español, por la legislación civil española aplicable a esta Universidad y por los presentes Estatutos y sus Reglamentos complementarios. Las Facultades Eclesiásticas de dicha Universidad –Facultades de Filosofía, Teología y Derecho Canónico– se rigen por la Constitución Apostólica *Sapientia Christiana*.

2. Erigida por Decreto de la Congregación de Seminarios y Universidades de 25 de septiembre de 1940, tiene personalidad jurídica canónica y es una institución sin ánimo de lucro. En virtud del vigente Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado Español sobre Enseñanza y Asuntos Culturales (artículos X, 2 y XVII, 2) es reconocida como Universidad con personalidad jurídica civil.

### **Artículo 3. Fines**

1. La Universidad Pontificia de Salamanca es una comunidad de estudiosos en las varias ramas del saber humano. Se dedica a la investigación, a la docencia y a otros servicios correspondientes con su misión cultural.
2. Como Universidad Católica inspira y realiza su investigación, la enseñanza y el resto de actividades según los ideales, actitudes y principios católicos (Constitución Apostólica *Ex Corde Ecclesiae* I parte, número 21), tal como se expresa en la Declaración de Identidad de la Universidad.
3. Se reconoce la libertad de investigación y de docencia, según los principios y métodos de cada disciplina, siempre que se salvaguarden los derechos de las personas y de la comunidad, así como la naturaleza propia de una Universidad Católica, y dentro de las exigencias de la verdad –en concreto, de las relaciones entre la fe y la razón, según la doctrina de la Iglesia– y del bien común.
4. Todos los miembros de la comunidad universitaria se comprometen a respetar el carácter católico de la Universidad y a no poner en peligro su identidad.

#### **Artículo 4. Estructura académica**

1. La Universidad se compone de Centros, cuya denominación se ajustará a la legislación universitaria vigente en cada momento. Actualmente, la Universidad se compone de Facultades y Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas Universitarias, Institutos Universitarios, Departamentos, así como de otros Centros que ella pueda crear en uso de su legítima autonomía.
2. Las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y *Escuelas* Universitarias son Centros que organizan y coordinan las enseñanzas universitarias conducentes a la colación de títulos académicos.
3. Los Institutos Universitarios son Centros fundamentalmente dedicados a la investigación y pueden realizar actividades docentes especializadas.
4. Los Departamentos son erigidos por la Junta Plenaria de Gobierno de acuerdo con la legislación vigente. Coordinan las actividades docentes e investigadoras en un área determinada del saber. Organizan e imparten los programas de tercer ciclo y controlan la elaboración de tesis doctorales.

#### **Artículo 5. Símbolos de la Universidad**

1. El escudo de la Universidad es de forma oval y disposición vertical; en su interior figura un Profesor en la cátedra bajo dosel, flanqueado de estudiantes; contiene también las insignias pontificias y otros signos descritos con detalle en los documentos oficiales correspondientes.
2. Corresponde a la Junta Plenaria de Gobierno aprobar las normas para el uso del escudo de la Universidad y de todos aquellos elementos gráficos que completan su identidad visual.

## **ESTATUTO DE GOBIERNO**

## **Artículo 6. Autoridades y órganos de gobierno**

1. Son órganos colegiados de gobierno de la Universidad: la Santa Sede por medio de la Congregación para la Educación Católica, la Conferencia Episcopal Española y la Junta de Gobierno. El Claustro Universitario ejerce sus propias competencias a tenor de los presentes Estatutos.
2. Son órganos unipersonales de gobierno: el Gran Canciller, el Vice Gran Canciller, el Rector Magnífico, y los Vicerrectores de la Universidad; los Decanos y Vicedecanos de las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores; los Directores y Subdirectores de las Escuelas Universitarias.
3. Existen, además, en la Universidad los siguientes organismos: el Consejo y la Junta de Facultad y de Escuela Universitaria; el Consejo de Instituto Universitario; los Departamentos y las Comisiones y Negociados que apruebe la Junta Plenaria de Gobierno de la Universidad.
4. Son Oficiales Mayores en la Universidad el Secretario General y el Bibliotecario, que son nombrados por el Rector, oída la Junta Plenaria de Gobierno.
5. Las autoridades gobiernan la Universidad en el ámbito, funciones y competencias que a cada uno le corresponden, según el Derecho Canónico, las normas acordadas entre la Santa Sede y el Estado Español, la legislación civil española aplicable a esta Universidad y los presentes Estatutos y sus Reglamentos complementarios. Las Facultades Eclesiásticas de la Universidad se rigen por la Constitución Apostólica *Sapientia Christiana*.
6. Las personas que desempeñan cargos de gobierno en la Universidad han de ser católicos de recta doctrina e integridad de vida. Esta exigencia, por lo tanto, es de obligada ejecución en los artículos 12.4, 14.1 y 15.

## **Artículo 7. La Congregación para la Educación Católica**

Corresponde a la Congregación para la Educación Católica la erección de nuevas Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias en la Universidad Pontificia, así como la autorización para impartir enseñanzas conducentes a nuevas titulaciones eclesiásticas. Además, es competencia suya aprobar los Estatutos de la Universidad, decretar la integración y asociación de centros a las Facultades Eclesiásticas, nombrar al Rector Magnífico y otorgar el *nihil obstat* para el nombramiento de los profesores numerarios de las Facultades Eclesiásticas de la Universidad. Asimismo, tiene las competencias que le son propias como órgano de la Santa Sede para las Universidades Católicas.

## **Artículo 8. La Conferencia Episcopal Española**

1. Dado que la Pontificia de Salamanca es la Universidad de la Conferencia Episcopal Española, a ésta le corresponde dar el visto bueno a los Estatutos de la Universidad antes de ser enviados para su aprobación a la Congregación para la Educación Católica, promover la buena marcha de la Universidad, velar por el cumplimiento de los fines de esta institución formulados en el artículo 3 y proveerla de la dotación económica suficiente.

2. Compete a la Asamblea Plenaria de la Conferencia Episcopal Española el nombramiento del Gran Canciller.
3. Compete a la Comisión Permanente de la Conferencia Episcopal Española elegir, de entre los profesores propuestos por el Gran Canciller, al candidato a Rector Magnífico.
4. La Comisión Episcopal de Seminarios y Universidades es el cauce ordinario del Episcopado para los asuntos relacionados con la Universidad.

#### **Artículo 9. El Gran Canciller**

1. El Gran Canciller, que es el Prelado ordinario de la Universidad (Constitución Apostólica *Sapientia Christiana*, artículo 13.1; Decreto General de la Conferencia Episcopal Española, artículos 5.1. y 9.1, de 11 de febrero de 1995), representa a la Santa Sede y a la Conferencia Episcopal ante la Universidad, y a la Universidad ante la Santa Sede y la Conferencia Episcopal. Promueve el desarrollo de la vida universitaria y su comunión con la Iglesia.
2. El Gran Canciller será elegido de entre sus miembros por la Asamblea Plenaria de la Conferencia Episcopal Española, y ejercerá su cargo por el tiempo que determine la Asamblea Plenaria de la Conferencia Episcopal Española.
3. El Gran Canciller presenta a la Santa Sede al elegido para Rector, recibe personalmente o por medio de un delegado su profesión de fe, así como la de los docentes de disciplinas teológicas. Concede o retira el mandato a los profesores de las disciplinas teológicas, y el *nihil obstat* a los restantes Profesores de la Universidad conforme a lo dispuesto en el artículo 57.3. Envía también a la Congregación para la Educación Católica la prescrita relación trienal sobre la marcha de la Universidad.
4. Cuando el Gran Canciller sea distinto del Obispo diocesano de Salamanca, éste conserva sus competencias para la cura pastoral de la comunidad universitaria, así como su derecho de vigilancia para que se guarden la doctrina y disciplina eclesiásticas. Ambos establecerán de manera conjunta criterios y normas para cumplir concordemente la propia misión (Constitución Apostólica *Sapientia Christiana*, artículo 14), de modo particular en lo referente a la Capellanía universitaria y a otras actividades de formación en los principios morales y religiosos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 80.3 de los presentes Estatutos (Constitución Apostólica *Ex Corde Ecclesiae*, II parte, artículo 4.5; cf. artículo 36.2 y 36.3 de estos Estatutos).

#### **Artículo 10. El Vice Gran Canciller**

- El Vice Gran Canciller será el Obispo de Salamanca a no ser que hubiera sido elegido Gran Canciller. En este caso, la Asamblea Plenaria de la Conferencia Episcopal Española lo elegirá de entre sus miembros.
- El Vice Gran Canciller representa al Gran Canciller, le suple en caso de impedimento, ausencia o vacante; le ayuda en aquellas funciones que le encomiende, y colaborará con él habitualmente en el ejercicio de su cargo.

- La duración del cargo del Vice Gran Canciller será la misma que la del cargo del Gran Canciller, salvado siempre lo dispuesto en el párrafo primero.

### **Artículo 11. El Rector Magnífico**

1. El Rector representa a la Universidad dentro y fuera de ella. Dirige, coordina y supervisa la vida universitaria. Ejecuta las decisiones de las autoridades superiores, de la Junta de Gobierno y del Claustro Universitario. Decide y ejecuta cuantos asuntos no estén reservados a otras autoridades, y sirve de cauce para las actuaciones que no tengan prescrito otro trámite. Forma parte de oficio de los Consejos, Comisiones u otro cualquier organismo colegiado de la Universidad, sin que su asistencia implique necesariamente la presidencia. Todos los convenios, contratos y asuntos laborales de la Universidad son competencia exclusiva suya en las condiciones establecidas por los Estatutos.

2. Para ocupar el cargo de Rector, además de lo que se establece en el artículo 12 de estos Estatutos, se necesita ser Profesor Catedrático de la Universidad y haber ejercido como tal la docencia en ella por un período mínimo de tres años.

3. El Rector de la Universidad es nombrado oficialmente a tenor del artículo 12 de estos Estatutos.

4. El mandato del Rector dura un cuatrienio, al cabo del cual puede ser nombrado nuevamente para otros cuatro años. No puede ser nombrado para un tercer cuatrienio consecutivo.

### **Artículo 12. Elección del Rector**

1. En el semestre que precede al término del mandato del Rector, la Junta Plenaria de Gobierno establecerá el calendario para la elección del nuevo Rector.

2. De acuerdo con el calendario establecido, las Facultades y Escuelas propias de la Universidad pueden elegir en sus respectivos Consejos hasta dos candidatos a Rector. Al menos uno de ellos ha de pertenecer necesariamente a otra Facultad o Escuela. La elección tendrá lugar el mismo día y a la misma hora en todas las Facultades y Escuelas Universitarias. Los candidatos así elegidos son propuestos a la Junta Electoral.

3. Componen la Junta Electoral los siguientes miembros: el Catedrático de mayor antigüedad académica de la Universidad; el Catedrático de mayor antigüedad académica de la Facultad de Derecho Canónico; un delegado del Gran Canciller y un Decano o Director elegido por todos los Decanos y Directores de las Escuelas propias de la Universidad. Actúa como Secretario, con voz, pero sin voto, el Secretario General de la Universidad. Convoca y preside la Junta Electoral el Catedrático de mayor antigüedad académica de la Universidad.

4. La Junta Electoral examina si los candidatos cumplen los requisitos exigidos por los Estatutos y por la normativa canónica para ser Rector, en conformidad con el artículo 7.3 del Decreto General de la Conferencia Episcopal Española de 11 de febrero de 1995. Preguntará también a los candidatos si aceptan serlo. En caso de que sea así, enviará una lista de los candidatos propuestos por los Consejos de Facultad y Escuela Universitaria al Gran Canciller de la Universidad. El Gran

Canciller elegirá, de entre los nombres propuestos, uno o más nombres para su presentación a la Conferencia Episcopal Española.

5. El Gran Canciller dará a conocer cuanto antes al Presidente de la Conferencia Episcopal Española el nombre o los nombres por él elegidos, para su presentación a la Comisión Permanente de la Conferencia Episcopal Española. La Comisión Permanente elegirá el candidato a Rector de entre los nombres propuestos, y el Gran Canciller lo presentará a la Santa Sede para su nombramiento.

6. La Conferencia Episcopal Española conserva siempre la facultad de proveer directamente el oficio de Rector, y podrá ejercerla en aquellas circunstancias que, según parecer de la Comisión Permanente, aconsejaren el procedimiento de provisión "de libre colación por la autoridad eclesiástica competente" (cf. CIC, canon 147).

### **Artículo 13. Rector en funciones**

1. Si se produjera una vacante en el Rectorado antes de que expirase el período estatutario del mandato del Rector, sus poderes pasarían a la Junta Plenaria de Gobierno, la cual, en el plazo máximo de diez días, habría de designar a un Rector en funciones. La designación recaerá entonces en uno de los Profesores Catedráticos de la Universidad que haya ejercido la docencia en ella al menos durante un período de tres años.

2. Corresponde al Catedrático de mayor antigüedad académica de entre los que pertenecen a la Junta Plenaria de Gobierno convocarla y presidirla para designar al Rector en funciones, después de haber comunicado oficialmente la vacante al Gran Canciller y al Presidente de la Comisión Episcopal de Seminarios y Universidades.

3. La Junta Plenaria de Gobierno puede limitar los poderes del Rector en funciones, reservándose algunas de sus facultades. En todo caso, debe comunicar inmediatamente al Gran Canciller y al Presidente de la Comisión Episcopal de Seminarios y Universidades el nombre del designado y los términos en que se le confía el mandato. Debe, asimismo, proponer al Gran Canciller el calendario para proceder cuanto antes a la elección del nuevo Rector.

4. El Rector en funciones cesa cuando toma posesión el nuevo Rector.

### **Artículo 14. Los Vicerrectores**

1. Los Vicerrectores deben ser Profesores Numerarios, suplen al Rector siempre que éste se halle ausente o impedido, y le ayudan en las funciones que les encomienda. Los Vicerrectores son nombrados por el Gran Canciller a propuesta del Rector.

2. Para la suplencia del Rector, si éste previamente no ha otorgado una delegación expresa, se observará el orden de precedencia que venga dado: por la antigüedad en el cargo y por la categoría y antigüedad académica como Profesor de la Universidad.

3. Los Vicerrectores cesan cuando termina el mandato del Rector que propuso su nombramiento.

### **Artículo 15. Decanos, Vicedecanos, Directores y Subdirectores**

1. Cada Facultad o Escuela Técnica Superior está presidida por un Decano, a quien asiste uno o más Vicedecanos. Las Escuelas Universitarias están presididas por un Director, a quien asiste uno o más Subdirectores. El número de Vicedecanos y Subdirectores debe ser aprobado por la Junta Permanente de Gobierno de la Universidad.
2. El Decano representa a la Facultad o Escuela Técnica Superior y el Director a la Escuela Universitaria dentro y fuera de ellas en los asuntos que les competen. Carecen de competencias laborales y de cualquier otra con repercusiones económicas y administrativas, salvo las que expresamente se les atribuyan en el presupuesto ordinario de la Universidad. Ejecutan las decisiones de las autoridades superiores, del Consejo y de la Junta de la propia Facultad o Escuela Universitaria; constituyen el cauce normal para cuantos asuntos de la propia Facultad o Escuela no tengan previsto otro trámite.
3. El Decano de Facultad o Escuela Técnica Superior y el Director de Escuela Universitaria son elegidos por el Consejo de la respectiva Facultad y Escuela de entre sus Profesores Numerarios. Por mayoría absoluta de los presentes en las dos primeras votaciones, o por mayoría relativa en la tercera, hecha sobre los dos candidatos que hayan obtenido mayor número de votos o, si son más, sobre los de mayor edad; después del tercer escrutinio, si persiste el empate, queda elegido el de más edad. El *quorum* de vocales necesarios para comenzar la sesión a la hora señalada es el de dos tercios; pasados quince minutos, la reunión puede celebrarse válidamente con la presencia de la mitad más uno.
4. Los Decanos y los Directores de Escuelas Universitarias son elegidos por tres años y reelegibles sólo para un segundo trienio consecutivo. El nombramiento compete al Gran Canciller, a propuesta del Rector y oída la Junta Permanente de Gobierno, quien se informará de la idoneidad del candidato.
5. Los Vicedecanos y Subdirectores de Escuela Universitaria son nombrados por el Rector a propuesta del Decano o del Director respectivo, quienes deberán oír previamente al propio Consejo. En caso de ausencia, impedimento o vacante, el Vicedecano suplente al Decano. En las Escuelas Universitarias, el Subdirector suplente al Director. En caso de haber varios Vicedecanos o Subdirectores, suplirá al Decano o Director el que tenga mayor antigüedad en el cargo y categoría y antigüedad académica como Profesor de la Universidad. Se aplican en su nivel los criterios que se encuentran en el artículo 14.2.
6. Los Decanos de Facultad y los Directores de Escuela Universitaria convocan y presiden las sesiones del Consejo y la Junta de Facultad o Escuela y señalan las fechas y tribunales de exámenes.
7. El Decano debe ser convocado a las sesiones del Consejo de cada centro asociado a su Facultad, que preside en caso de asistir.

#### **Artículo 16. La Junta de Gobierno**

La Junta de Gobierno es, de entre los órganos colegiados dentro de la Universidad, el de mayor

autoridad. Funciona en pleno y en permanente.

### **Artículo 17. La Junta Plenaria de Gobierno**

1. La Junta Plenaria de Gobierno es el órgano colegiado de la Universidad de mayor autoridad. Ante ella, el Rector dará cuenta de su gestión y de las decisiones y propuestas de la Junta Permanente de Gobierno.

2. Son miembros natos de la Junta Plenaria de Gobierno: el Rector, los Decanos, los Directores de Escuelas Universitarias propias de la Universidad; los Vicerrectores y el Secretario General de la Universidad. Son miembros electos: cuatro Profesores Numerarios, elegidos por y en representación de todos los Profesores Numerarios de la Universidad; dos Profesores Contratados Encargados de Cátedra, elegidos por y entre los Profesores Contratados Encargados de Cátedra y Ayudantes de la Universidad que formen parte de sus Consejos de Facultad o Escuela; un Director, elegido por y entre los Directores de todos los Centros Asociados a la Universidad; y un número de Alumnos elegidos por y entre los miembros de la Cámara de Delegados de Alumnos de la Universidad equivalente al veinte por ciento del resto de los miembros de la Junta Plenaria de Gobierno. Los miembros electos se renuevan anualmente al comienzo del curso académico.

3. Le compete de manera exclusiva aprobar: la creación de nuevas Facultades, Escuelas Universitarias, Departamentos e Institutos Universitarios; los Planes de Estudio y los Planes de Cátedras y de Titularidades propuestos por los Consejos de Facultad y Escuela. Igualmente es competencia suya: aceptar herencias, legados, donaciones o pactos análogos a tenor de los Estatutos; decidir sobre operaciones extraordinarias de crédito, enajenaciones de bienes del patrimonio universitario; autorizar cualquier otro acto de administración extraordinaria; y ser informada del presupuesto y del balance de resultados de la Universidad antes de ser enviados a la Comisión Permanente de la Conferencia Episcopal Española. Para todas estas operaciones, la Junta puede nombrar una o varias Comisiones entre sus miembros y, excepcionalmente, incorporar a ellas algún miembro ajeno. Le corresponde igualmente hacerse cargo del gobierno de la Universidad al producirse la vacante del Rector, y designar un Rector en funciones, regulando sus competencias a tenor del artículo 13. Es, además, el único órgano competente para la interpretación de los Estatutos y para la aprobación de los diversos Reglamentos. Son suyas también las demás competencias que le atribuyen estos Estatutos.

4. Debe ser oída por el Gran Canciller para el cese o expulsión de Profesores Numerarios y cuando, por causas graves, haya que expulsar a un alumno de la Universidad; y por el Rector para el nombramiento de los Oficiales Mayores de la Universidad.

5. La Junta Plenaria de Gobierno se reúne cada trimestre y siempre que la convoque el Rector o lo solicite la mayoría absoluta de sus miembros. La convocatoria deberá comunicarse con, al menos, cinco días de antelación.

6. Preside la Junta Plenaria de Gobierno el Rector Magnífico y actúa como Secretario el de la Universidad.

### **Artículo 18. La Junta Permanente de Gobierno**

1. La Junta Permanente es el órgano para el gobierno ordinario de la Universidad. Además de las competencias que le atribuyen los Estatutos, le corresponden aquellas otras que no hayan sido atribuidas expresamente a la Junta Plenaria de Gobierno.
2. Son miembros natos de la Junta Permanente de Gobierno: el Rector, los Vicerrectores, que tendrán solidariamente un solo voto, y el Secretario General de la Universidad, este último con voz, pero sin voto. Son miembros electos: dos Decanos o Directores de Escuelas Universitarias elegidos por la Junta Plenaria de Gobierno, un Profesor Numerario elegido de entre quienes ostentan esa condición y sean miembros de la Junta Plenaria de Gobierno. Cuando los miembros electos de la Junta Permanente discrepen unánimemente de una propuesta del Rector, el asunto se remitirá a la Junta Plenaria de Gobierno.
3. La Junta Permanente de Gobierno es convocada y presidida por el Rector. Se reúne dos veces al mes durante el período lectivo, y siempre que sea convocada por el Rector o lo soliciten tres miembros de la Junta. Será convocada con, al menos, tres días de antelación.
4. Tanto la Junta Plenaria como la Junta Permanente de Gobierno regulan su funcionamiento interno por medio de un Reglamento.

### **Artículo 19. El Claustro Universitario**

1. El Claustro es el máximo órgano consultivo, salvo aquellos asuntos en los que estos Estatutos le atribuyen facultades de decisión. Tiene derecho a hacer propuestas y sugerencias sobre la buena marcha de la Universidad.
2. Son miembros natos del Claustro todos los Profesores Numerarios de la Universidad. Los Profesores Contratados Encargados de Cátedra, los Ayudantes, los Alumnos, el Personal de Administración y Servicios y los Directores de Centros Asociados a la Universidad forman parte del Claustro en un número igual al de Profesores Numerarios, cuya proporción se determina en el Reglamento correspondiente.
3. Preside el Claustro el Rector, quien también lo convoca con, al menos, cinco días de antelación, salvo si lo pide la mayoría absoluta de sus miembros.
4. Las reuniones del Claustro son ordinarias y extraordinarias. El Rector convocará obligatoriamente una reunión ordinaria cada año. Son reuniones extraordinarias las dedicadas a recibir como Doctores *Honoris Causa* a los distinguidos con este título o a la colación de otras distinciones de la Universidad.

### **Artículo 20. El Patronato de la Universidad**

1. El Patronato de la Universidad es el órgano que asiste y asesora al Gran Canciller y a la Conferencia Episcopal en la promoción de la Universidad, en la búsqueda de recursos para su buen funcionamiento y en el desempeño de las altas responsabilidades que les competen en relación con

la gestión de la economía de la Universidad.

2. El Rector Magnífico es miembro nato del Patronato.

3. El Patronato se rige por un Estatuto propio, aprobado por la Conferencia Episcopal Española.

### **Artículo 21. Distinciones de la Universidad**

La Universidad distingue con la medalla de la Universidad a las personas o instituciones que han prestado servicios relevantes a la comunidad universitaria o tienen especiales méritos. Compete a la Junta Plenaria de Gobierno la concesión de la medalla de la Universidad, a propuesta de cualquiera de los órganos de gobierno universitario. La medalla, que será siempre acompañada de diploma explicativo de los méritos por los que se concede, será entregada en un acto público solemne.

### **Artículo 22. El Consejo y la Junta de Facultad y Escuela Universitaria**

1. El Consejo de Facultad o Escuela entiende en los asuntos más importantes que afectan a la vida de la Facultad o Escuela y en aquellos que los presentes Estatutos determinan.

2. Son miembros natos del Consejo de Facultad: el Decano, los Vicedecanos, los Profesores Numerarios y los Profesores Honorarios. Son miembros natos del Consejo de Escuela: el Director, los Subdirectores, los Profesores Numerarios y los Profesores Honorarios. Son miembros electos en uno y otro Consejo: un Profesor Contratado Encargado de Cátedra por titulación, un Profesor Ayudante por titulación y una representación de Alumnos equivalente a la quinta parte de los demás miembros del Consejo. Uno de los Profesores, miembro del Consejo, actúa como secretario del mismo.

3. La Junta de Facultad o Escuela entiende del gobierno ordinario. La preside el Decano o el Director; pertenecen a ella además, un Profesor Numerario, un Profesor Contratado Encargado de Cátedra y un Alumno, elegidos por el Consejo de entre sus miembros. Uno de ellos realizará las funciones de secretario.

4. El Consejo y la Junta tienen voto deliberativo o consultivo según lo establezcan los Estatutos. Pueden además ejercer el derecho de propuesta sobre todo tipo de asuntos que atañen a la respectiva Facultad o Escuela.

5. El Consejo se reúne cada trimestre del curso académico; tanto el Consejo como la Junta deben reunirse, además, siempre que los convoque el Decano o el Director, y cuando lo pida oficialmente la mayoría absoluta de sus miembros, el Rector o la Junta Plenaria de Gobierno. El Consejo debe ser convocado con, al menos, cinco días de antelación.

### **Artículo 23. Institutos Universitarios**

Los Institutos Universitarios están presididos por un Director, nombrado por el Rector, oída la Junta Permanente de Gobierno, y se gobiernan por un Consejo. El Consejo del Instituto, así como sus actividades, se rigen por su propio Reglamento.

#### **Artículo 24. Los Departamentos**

1. Cada Departamento de la Universidad está presidido por un Jefe de Departamento, cuya misión es velar por el cumplimiento de las funciones que le atribuyen estos Estatutos.
2. Los Jefes de Departamento son nombrados por el Rector, a propuesta de los miembros de cada Departamento, y oída la Junta Permanente de Gobierno.
3. Este cargo es compatible con el de Decano.

#### **Artículo 25. Comisión de Investigación**

1. La Universidad Pontificia de Salamanca tiene como uno de sus principales objetivos contribuir a la ampliación del conocimiento mediante la investigación y la formación de investigadores. Considera, además, que la investigación ha de ser el fundamento de su docencia y una de sus mayores aportaciones a la sociedad.

- El Rector y la Junta de Gobierno contarán con el asesoramiento de una Comisión de Investigación, compuesta por representantes de los Centros de la Universidad y presidida por el Vicerrector con competencias en esta materia.
- Los grupos de investigación son las unidades básicas en las que ésta se lleva a cabo. Se articulan en torno a una línea común y son coordinados por un investigador responsable. Su composición, así como el proceso de su constitución, serán regulados por la normativa que apruebe la Junta Plenaria de Gobierno de la Universidad.

#### **Artículo 26. Comisión de Régimen Interno**

1. La Comisión de Régimen Interno es el órgano colegiado de la Universidad encargado de instruir expedientes disciplinarios a sus miembros en el ámbito universitario, siempre que no estén reservados a otras instancias. Actuará a petición del Gran Canciller, de la Comisión Episcopal o de la Junta Permanente de Gobierno, quienes determinarán también el objeto y el ámbito de su investigación. El procedimiento de actuación estará regulado por el Reglamento de Régimen Interno.

2. Está compuesta por dos Profesores Numerarios, un Profesor Contratado Encargado de Cátedra y un Alumno. Este último participará únicamente cuando el expediente disciplinario se refiera a Alumnos.

3. Todos los miembros son elegidos por la Junta Permanente de Gobierno y nombrados por el Rector para un período de tres años. Cesan en la misma al perder la condición por la que fueron elegidos, en cuyo caso la Junta Permanente de Gobierno elegirá otro miembro para cumplir el trienio. Cesan también por incompatibilidad o renuncia, que deberá ser aceptada por el Rector.

4. Uno de los Profesores Numerarios será nombrado por el Rector Presidente de la Comisión de Régimen Interno.

#### **Artículo 27. La Comisión de Doctorado**

1. La Comisión de Doctorado aprueba y da a conocer los cursos de Tercer Ciclo propuestos por los distintos Departamentos. Controla además la correcta inscripción, elaboración, defensa y publicación de las tesis doctorales.
2. El Presidente de la Comisión de Doctorado es un Profesor Numerario de la Universidad, nombrado por el Rector, después de oír el parecer de la Junta Permanente de Gobierno.
3. Forman la Comisión de Doctorado el Presidente y un Profesor Numerario representante de cada Facultad. Los miembros de esta Comisión son propuestos por los respectivos Consejos de Facultad y nombrados por el Rector.

#### **Artículo 28. La Comisión de Convalidaciones**

1. La Comisión de Convalidaciones dictamina sobre las propuestas de convalidación presentadas por los alumnos, después de haber sido informadas por el responsable designado en cada Titulación.
2. El Rector o un Delegado suyo preside la Comisión de Convalidaciones, que está constituida, además, por un Profesor Numerario de cada titulación que se imparte en la Universidad. Los miembros de esta Comisión son nombrados por el Rector a propuesta de los Consejos de Facultad y Escuela.

#### **Artículo 29. La Comisión de Reclamación de Exámenes**

1. Es competencia de esta Comisión resolver las reclamaciones de exámenes de los alumnos.
2. La Comisión de Reclamación de Exámenes está presidida por un Vicerrector. Constituyen esta Comisión, además, tres Profesores y un Alumno elegidos por la Junta Permanente de Gobierno.

#### **Artículo 30. El Secretario General**

1. Corresponde al Secretario General: dirigir la Secretaría General y todos los servicios que con ella colaboren, organizar y custodiar el Archivo Académico de la Universidad, firmar los documentos académicos y las certificaciones oficiales, redactar las actas de las reuniones a que asiste como Secretario y editar la Agenda Académica, la Guía Académica y la Memoria Anual.
2. También le corresponde: coordinar las relaciones administrativas con todos los Centros vinculados a la Universidad; velar por la corrección técnica y legal de los documentos que los Centros envían al Archivo de la Universidad; expedir y firmar los títulos y las certificaciones oficiales de sus alumnos.
3. El Secretario General es de propio derecho el Notario de la Universidad.

#### **Artículo 31. El Gerente de la Universidad**

La Universidad puede tener un Gerenteque, nombrado por el Rector y de acuerdo con sus indicacionesy las competencias que le otorgue, colabora con él en la búsqueda de recursos y le asesora en la gestión económica y en la organización administrativa y laboral de la Universidad.

### **Artículo 32. El Administrador**

La Universidad tiene un Administrador nombrado por el Rector, cuyas funciones se enumeran en el Estatuto económico.

### **Artículo 33. El Interventor**

La Universidad puede tener también un Interventor nombrado por el Rector, cuyas funciones se enumeran en el Estatuto económico.

### **Artículo 34. El Bibliotecario**

El Bibliotecario es Director de la Biblioteca y del Archivo General de la Universidad. Además, es el coordinador de todas las Bibliotecas de la Universidad. En su tarea es asistido por un Consejo Asesor de Biblioteca.

### **Artículo 35. Otros Servicios de la Universidad**

1. Para su buen funcionamiento, la Junta Plenaria de Gobierno puede establecer los Servicios y Negociados que considere conveniente. De entre los que actualmente funcionan se pueden destacar el de Pastoral Universitaria, de la Biblioteca, de Publicaciones, el Gabinete de Comunicación, el Negociado de Becas, el Servicio de Relaciones Internacionales, el Servicio de Atención al Alumno, el Servicio de Compras de la Universidad y los Colegios Mayores.

2. Los Directores de los distintos Servicios y Negociados son nombrados directamente por el Rector, sin perjuicio de las competencias del Obispo diocesano en el nombramiento del Capellán universitario (Art. 36.2 de estos Estatutos) y de la Junta Plenaria de Gobierno en el nombramiento del Bibliotecario (art. 6.4 de estos Estatutos).

### **Artículo 36. Pastoral Universitaria**

1. El Servicio de Pastoral Universitaria ofrece a los miembros de la comunidad académica la ocasión de coordinar sus actividades propias con los principios religiosos y morales, integrando de esta manera la vida con la fe, y concretando así de modo particular la misión de la Iglesia en la Universidad.

2. En orden a establecer normas para que el Gran Canciller y el Obispo diocesano "puedan cumplir concordemente la propia misión", cuando ambos cargos no coinciden en la misma persona (Constitución Apostólica *Sapientia Christiana*, artículo 14), el Capellán universitario será nombrado por el Obispo diocesano a propuesta del Rector de la Universidad. Su remuneración económica se contemplará en los presupuestos ordinarios de la Universidad. Dispone además de iglesia u oratorio para ejercer su misión.

3. Asimismo, el Servicio de Pastoral universitaria se desarrollará en armonía y colaboración con la Pastoral diocesana aprobada y moderada por el Obispo diocesano. Todos los miembros de la comunidad universitaria están invitados a secundar esta labor pastoral, colaborando con sus iniciativas y proyectos (Constitución Apostólica *Ex Corde Ecclesiae*, II parte, artículo 6.2; cf. I

parte, números 38-42). Este servicio pastoral se registrá por el correspondiente Reglamento.

### **Artículo 37. Servicio de Publicaciones**

Al Servicio de Publicaciones corresponde dirigir la Editorial Universitaria y llevar a cabo la promoción, administración y venta de todas las publicaciones de la Universidad.

### **Artículo 38. Gabinete de Comunicación**

1. Lleva la relación con los medios de comunicación en todo lo referente a la vida de la Universidad y tiene el deber de cuidar su imagen institucional, velando por el respeto a las normas de aplicación de su identidad visual en todo tipo de soportes.

2. Se ocupa del protocolo y organización de los actos institucionales y académicos de la Universidad.

3. Promueve y coordina las asociaciones de Antiguos Alumnos.

4. El Director del Gabinete de Comunicación tiene acceso a todas las reuniones y documentos relacionados con su cometido.

### **Artículo 39. Negociado de Becas**

El Negociado de Becas da a conocer a los Alumnos de la Universidad todas las convocatorias de ayudas al estudio que están a su disposición y se encarga de tramitar las solicitudes oportunas.

### **Artículo 40. Servicio de Relaciones Internacionales**

El Servicio de Relaciones Internacionales cuida las relaciones con Centros Universitarios extranjeros, gestiona los programas universitarios internacionales, da a conocer a los Alumnos y Profesores de la Universidad las posibilidades de intercambio con otras Universidades, tramita sus solicitudes y es el responsable de regular la estancia de alumnos extranjeros de intercambio en la Universidad.

### **Artículo 41. Servicio de Atención al Alumno**

El Servicio de Atención al Alumno atiende las solicitudes de información, orienta sobre la vida universitaria y colabora con la Secretaría General y otros Servicios de la Universidad.

### **Artículo 42. Colegios Mayores**

1. Entre los servicios que ofrece la Universidad a sus Alumnos y Profesores se encuentran los Colegios Mayores, que pueden ser de su propiedad o de instituciones que establecen con ella un convenio especial de colaboración.

2. Estos Colegios deben tener un Reglamento de funcionamiento y un proyecto formativo, acordes ambos con la Declaración de Identidad de la Universidad Pontificia.

3. La Universidad mantendrá especiales relaciones de colaboración con estos Colegios, pudiendo

delegar en ellos algunas tareas universitarias y facilitarles determinados servicios.

4. El Rector de la Universidad nombra a los responsables de los Colegios Mayores propios. En los Colegios Mayores por convenio se establecerá en éste la participación del Rector en el nombramiento de su Director.

#### **Artículo 43. El personal de Administración y Servicios**

1. El personal de Administración y Servicios adscrito a los Servicios de la Universidad forma parte de la comunidad universitaria.

2. Sus derechos y deberes son los propios de su relación contractual con la Universidad, en el marco de los Estatutos, de los Reglamentos de la Universidad y de la legislación vigente que les sea aplicable, así como de la Declaración de Identidad.

### **ESTATUTO DEL PROFESORADO**

#### **Artículo 44. Procedencia del profesorado**

Los Profesores se escogerán de entre aquellos candidatos que estén capacitados para promover la identidad católica de la Universidad (Constitución Apostólica *Ex Corde Ecclesiae*, II parte, artículo 4.1), teniendo en cuenta las exigencias previstas en el artículo 65.1 de estos Estatutos, y mirando a que ofrezcan las mayores garantías para la docencia e investigación. Los profesores católicos, además, deberán acoger fielmente la doctrina y moral católicas en su investigación y en su enseñanza (Constitución Apostólica *Ex Corde Ecclesiae*, II parte, artículo 4.3), y todos mostrar el mayor respeto al magisterio de la Iglesia.

#### **Artículo 45. Categoría de los Profesores**

En la Universidad hay las siguientes clases de Profesores: Numerarios, Contratados Encargados de Cátedra, Contratados adjuntos, Ayudantes, Extraordinarios e Invitados.

#### **Artículo 46. Profesores Numerarios**

1. Son Profesores Numerarios los Catedráticos y los Titulares.

2. Catedráticos son aquellos Profesores de plena capacidad docente e investigadora que, de forma estable y con pleno derecho, pertenecen a alguna Facultad o Escuela Universitaria de las que integran la Universidad.

3. Titulares son aquellos Profesores que, habiendo superado el concurso por el que se provee una Titularidad o el conducente a una posterior Cátedra, poseen los derechos y obligaciones que expresamente se indican en estos Estatutos.

#### **Artículo 47. Profesores Contratados Encargados de Cátedra**

Contratados Encargados de Cátedra son aquellos Profesores que tienen a su cargouna docencia similar a la desempeñada por Catedráticos y Titulares aun sin haber realizado concurso de Cátedra

o de Titularidad.

#### **Artículo 48. Profesores Contratados Adjuntos**

Contratados Adjuntos son aquellos Profesores cuya actividad viene especificada en el correspondiente contrato. Estos Profesores no formarán parte de ninguno de los órganos de gobierno de la Universidad.

#### **Artículo 49. Profesores Ayudantes**

Ayudantes son aquellos Profesores que se inician en la enseñanza y se ejercitan en la investigación bajo la dirección e inmediata responsabilidad de un Profesor Numerario y, excepcionalmente, de un Contratado Encargado de Cátedra. La actividad de los Profesores Ayudantes está orientada a completar su formación científica, pero también podrán colaborar limitadamente en tareas docentes según los términos previstos por la Universidad (artículo 62.2 de estos Estatutos).

#### **Artículo 50. Profesores Extraordinarios**

1. Son Profesores Extraordinarios los Honorarios y Eméritos.
2. Son Honorarios aquellas personas a las que, por sus relevantes méritos científicos o culturales, se les concede el título de 'Profesor Honorario de la Universidad', pudiéndosele ofrecer una misión concreta docente o investigadora.
3. Son Eméritos aquellos Profesores Numerarios que, alcanzada la edad de jubilación, presentan relevantes méritos que los hacen acreedores a esa distinción. Los Profesores eméritos son propuestos por el Consejo de Facultad o Escuela en la que ejercieron su docencia, aprobados por la Junta Plenaria de Gobierno y nombrados por el Gran Canciller, ordinariamente con carácter indefinido. No tendrán ninguna vinculación laboral ni académica con la Universidad ni podrán desempeñar tareas de docencia ordinaria en ella.

#### **Artículo 51. Profesores Invitados**

Son Profesores Invitados aquellas personas expertas en una disciplina que, convocadas por la Universidad, dictan ocasionalmente conferencias o cursos monográficos sobre una materia concreta por un tiempo determinado y sin que la Universidad mantenga relación laboral o académica alguna. Serán nombrados por el Rector a propuesta del Decano o del Director de Escuela correspondiente.

#### **Artículo 52. Condiciones para el nombramiento del profesorado**

1. Para optar a Catedrático se requiere haber desempeñado satisfactoriamente la misión académica que corresponde a los Profesores Titulares de la Universidad durante al menos un período de tres años.
2. Para optar a Profesor Titular se requiere: a) estar en posesión del título de Doctor o de una titulación extranjera equivalente, o de méritos científicos del todo singulares; b) idoneidad para la

docencia mostrada durante un período mínimo de tres años en un Centro universitario; c) publicaciones u otros elementos de investigación o desarrollo que demuestren su capacidad creadora y su solvencia científica.

3. En caso de clérigos, religiosos o equiparados a ellos en Derecho canónico, se requiere además el consentimiento por escrito de su Obispo diocesano o Superior Mayor, que se deberá incluir en la documentación oficial presentada para el puesto al que opte.

4. Para optar a Profesor Contratado Encargado de Cátedra se requiere el mismo grado académico que en su caso necesitaría el Titular que desempeñase la misma tarea.

5. Para ser Profesor Ayudante se requiere la titulación del grado en el que va a impartir la docencia.

6. Todos los Profesores, sea cual sea su categoría, mantendrán el compromiso adquirido al asumir el cargo de respetar el carácter católico de la Universidad, no poner en peligro su Identidad (Constitución Apostólica *Ex Corde Ecclesiae*, II parte, artículo 4.4) y tener integridad de vida.

#### **Artículo 53. Convocatoria a plazas de Catedrático y Titular**

Para proveer una plaza de Catedrático o Titular es necesario que el Consejo de Facultad o de Escuela Universitaria solicite a la Junta Plenaria de Gobierno la convocatoria del concurso público correspondiente, según el Plan aprobado de Cátedras y de Titularidades. Corresponde a la Junta Plenaria de Gobierno aceptar o rechazar la petición antedicha.

#### **Artículo 54. Concurso de méritos a plazas de Catedrático y Titular**

1. Si la Junta Plenaria de Gobierno accediese a sacar a Concurso de méritos la adjudicación de alguna plaza vacante de Catedrático o de Titular, el Rector hará una convocatoria pública que previamente debe haber sido comunicada al Gran Canciller y a la Comisión Episcopal de Seminarios y Universidades.

2. El plazo de presentación de candidaturas lo fijará el Rector en el correspondiente decreto y no será inferior a un mes ni superior a tres meses.

3. En la convocatoria se especificará la plaza convocada con sus características propias y los requisitos prescritos en el artículo 52 de estos Estatutos. Se exigirá la presentación documentada del historial académico e investigador de los candidatos, de una memoria o proyecto docente relativo a la plaza en concurso, y del programa correspondiente. Asimismo se notificará la obligación que contraen los candidatos de exponer y defender oralmente ante la Comisión de Resolución de Concursos su proyecto docente y su programa, en el día y la hora en que sean convocados por su Presidente.

#### **Artículo 55. Comisión de Resolución de Concursos**

1. Los miembros de la Comisión de Resolución de Concursos, cuando se trata de proveer plazas de Facultades o Escuelas no Eclesiásticas, son: a) Un Obispo Presidente, nombrado por la Comisión

Episcopal de Seminarios y Universidades; b) un perito de otra Universidad, elegido por la Junta Permanente de Gobierno que valorará los méritos científicos de los distintos candidatos; c) Un Vicerrector, Decano o Director elegido por la Junta Plenaria de Gobierno que pedirá el parecer de las autoridades académicas; d) un Catedrático de la respectiva Facultad o Escuela, elegido por su Consejo, el cual pedirá el parecer de los Profesores del Consejo; en el caso de concurso a plazas para Profesores Titulares, este vocal de la Comisión podrá ser un Profesor Titular; e) un Catedrático de la Universidad elegido por la Junta Plenaria de Gobierno cuya especialidad sea próxima o afín al área académica de la plaza a concurso. En el caso de concurso a plazas para Profesores Titulares, este vocal de la Comisión podrá ser un Profesor Titular.

2. En las Facultades Eclesiásticas y para la provisión de plazas en cualquier disciplina teológica fuera de ellas, el Presidente de la Comisión de Resolución de Concursos es un Obispo nombrado por la Comisión Episcopal de Seminarios y Universidades, la cual nombra también al perito.

3. Los Alumnos, por medio de sus representantes en el Consejo de Facultad o Escuela al que pertenece la Cátedra o Titularidad a concurso, pueden presentar un informe sobre aspectos didácticos de los candidatos. Irá dirigido al Presidente de esta Comisión, el cual deberá darlo a conocer a los miembros que la componen.

4. El Rector y los organismos mencionados en los párrafos 2 y 3 de este artículo nombrarán, además de los vocales titulares de esta Comisión, a sus respectivos vocales suplentes.

5. Como Secretario de esta Comisión, actuará, sin voz ni voto, el Secretario General de la Universidad o, en su defecto, quien nombre como suplente el Rector.

#### **Artículo 56. Funcionamiento de la Comisión de Resolución de Concursos**

1. Una vez constituida la Comisión, en el lugar, día y hora señalados por su Presidente, éste podrá dar acceso al aula, si lo estima oportuno, a un reducido número de público académico para que asista a la defensa oral de la memoria o proyecto docente y del programa de los candidatos.

2. Finalizado el acto de exposición y defensa de memorias y programas, el Presidente pedirá al público asistente, si lo hubiere, abandonar el aula y la Comisión, conocedora del cumplimiento por parte del candidato de los requisitos establecidos en el art. 44 de estos Estatutos, procederá a juzgar separadamente, de una parte, los méritos científicos y, de otra, la idoneidad para la docencia de cada uno de los candidatos, valorando debidamente su historial académico, proyecto docente y programa, así como la exposición y defensa oral que hayan hecho los candidatos, eligiendo por el sistema de votación pública a quien reúna las mejores condiciones.

3. La Comisión declarará desierto el concurso si estimase que ninguno de los candidatos reúne las condiciones requeridas.

4. El acta circunstanciada de la sesión será transmitida por el Secretario de la Comisión al Rector y al Gran Canciller en el plazo de ocho días hábiles a partir de la fecha de celebración del concurso.

5. El Secretario de la Comisión comunicará por escrito el resultado del concurso a cada uno de los

candidatos en el plazo de 15 días hábiles a partir de la celebración del concurso.

6. Otros aspectos referentes a la constitución y al funcionamiento de esta Comisión se regulan en el correspondiente Reglamento.

#### **Artículo 57. Actuación del Gran Canciller**

1. En el plazo de quince días hábiles, el Gran Canciller comunicará a la Comisión Episcopal de Seminarios y Universidades el nombre del elegido y su *nihil obstat*, si procede, solicitando de ella el consentimiento para nombrarle Profesor.

2. Obtenido el consentimiento de la Comisión de Seminarios y Universidades, el Gran Canciller procederá, dentro del plazo de quince días hábiles, al nombramiento del Profesor Catedrático o Titular.

3. En las Facultades Eclesiásticas y para la provisión de plazas en cualquier disciplina teológica fuera de ellas, el Gran Canciller seguirá el siguiente procedimiento: a) comunicará en el plazo de quince días hábiles a la Comisión Episcopal de Seminarios y Universidades el nombre del elegido solicitando su consentimiento; b) recibido el consentimiento de la Comisión Episcopal solicitará en el plazo de quince días hábiles el *nihil obstat* de la Congregación para la Educación Católica; c) obtenido el *nihil obstat*, el Gran Canciller procederá, dentro del plazo de quince días, al nombramiento del Profesor Catedrático o Titular y a la concesión en su caso del preceptivo mandato.

4. Cuando el resultado de la Comisión sea negativo, el Gran Canciller lo comunicará, en el plazo de quince días hábiles, tanto a la Comisión Episcopal de Seminarios y Universidades, como al Rector de la Universidad.

#### **Artículo 58. Provisión de Cátedras**

1. Transcurridos tres años desde el nombramiento de Profesor Titular para una plaza prevista en el plan de cátedras de la Universidad, el Profesor podrá solicitar del Rector que tramite la constitución de la Comisión de Resolución de Concursos a tenor del artículo 55 de estos Estatutos y el Rector procederá en consecuencia.

2. El Profesor Titular candidato a la Cátedra deberá presentar en la Secretaría General, debidamente actualizados y documentados: su historial académico, la memoria y el programa completo de la asignatura, los cuales deberá defender oralmente ante la Comisión de Resolución de Concursos, una vez constituida ésta.

3. Si el voto de la Comisión fuera desfavorable, el Gran Canciller comunicará por escrito al candidato la pérdida de la Titularidad. El interesado dispondrá de diez días hábiles para recurrir contra la decisión de la Comisión ante la Comisión Episcopal de Seminarios y Universidades.

4. En este caso el Profesor podrá solicitar del Rector continuar como docente en la Universidad. La Junta Plenaria de Gobierno decidirá sobre esta solicitud, y en caso de ser aceptada, determinará en

qué condiciones.

5. Si transcurridos cinco años desde su nombramiento como Profesor Titular para una plaza prevista en el Plan de Cátedras el Profesor no pidiera el paso a Catedrático y, avisado por el Rector, no formalizase dicha solicitud en el plazo de 15 días hábiles desde que recibió el aviso, cesa como Profesor de la Universidad.

6. En el caso excepcional de un Profesor que hubiera ejercido previamente la docencia con notoria eficacia y rango académico máximo en otra Universidad y que, después de un curso académico de docencia en esta Universidad Pontificia, solicitara su paso a Catedrático, se procederá en la forma siguiente: el Consejo de Facultad deliberará sobre si procede o no dar curso a la solicitud. En caso afirmativo, pedirá la constitución de una Comisión de Resolución de Concursos que dictamine sobre la solicitud presentada.

#### **Artículo 59. Cambio de Cátedra o Titularidad**

Si un Profesor Numerario de la Universidad deseara cambiar su Cátedra o Titularidad por una equivalente en otro Centro de la Universidad, deberá solicitarlo a la Junta Plenaria de Gobierno, quien decidirá sobre el caso, oídos los informes de los Consejos de ambos Centros.

#### **Artículo 60. Nombramiento de Profesores Contratados Encargados de Cátedra**

Para proveer la docencia de las materias no impartidas por Profesores Numerarios, el Rector puede nombrar Profesores Contratados Encargados de Cátedra de acuerdo con el procedimiento siguiente:

1. El Decano de la Facultad o Escuela Técnica Superior o el Director de Escuela Universitaria, oídos sus respectivos Consejos, presenta al Rector un informe sobre posibles candidatos.
2. El Rector, a la vista de los informes y con el consentimiento de la Junta Plenaria de Gobierno, escoge un candidato y fija los términos del contrato.

#### **Artículo 61. Nombramiento de Profesor Contratado Adjunto**

Para nombrar a un Profesor Contratado Adjunto, la Junta Plenaria de Gobierno decidirá, oído el Consejo de Facultad, Escuela Técnica Superior o Escuela Universitaria y su correspondiente Decano o Director, acerca de los términos de su servicio a la Universidad, que habrán de ser confirmados por el Rector.

#### **Artículo 62. Nombramiento de Profesor Ayudante**

1. El Profesor Ayudante, cuya función se especifica en el artículo 49, será nombrado por el Rector, a propuesta del Decano de Facultad o Escuela Técnica Superior o el Director de Escuela Universitaria, oídos sus respectivos Consejos.
2. El contrato, que tendrá una duración de dos años y podrá renovarse por un máximo de tres años más, especificará la naturaleza y límites de las actividades o prácticas de docencia asistida que

habrá de realizar el Profesor Ayudante.

### **Artículo 63. Nombramiento de Profesores Honorarios**

Los Profesores Honorarios (artículo 50.2 de estos Estatutos) son nombrados por el Rector a propuesta de los Consejos de Facultad o Escuela Universitaria con el consentimiento de la Junta Plenaria de Gobierno.

### **Artículo 64. Derechos de los Profesores**

1. Además de lo establecido expresamente en los Estatutos, todos los Profesores tienen derecho a percibir una retribución adecuada según su categoría y dedicación; a disponer del necesario equipamiento científico, didáctico y administrativo; a participar en la vida académica y el gobierno de la Universidad según los cauces establecidos en los Estatutos; y a usar las insignias de la Universidad.
2. Los Profesores Ayudantes tienen derecho, además, a recibir la atención debida a su proceso formativo por parte de un Profesor Director.
3. Los Profesores Honorarios, asimismo, tienen derecho a participar con voz y voto activo en los Consejos de aquella Facultad o Escuela a la que hubieran sido asignados.
4. Sólo tienen derecho a usar el título de 'Profesor de la Universidad' los Profesores Numerarios de los Centros propios. Los demás Profesores pueden hacer uso de este título únicamente añadiendo la especificación del tipo de docencia que ejercen, a saber: Profesor Contratado Encargado de Cátedra, Profesor Honorario, Profesor Emérito, Profesor Ayudante, Profesor Contratado Adjunto y Profesor Invitado.

### **Artículo 65. Deberes de los Profesores**

1. Todos los Profesores de la Universidad deben respetar, incluso en su modo de obrar, la Declaración de Identidad de la Universidad (Constitución Apostólica *Ex Corde Ecclesiae*, II parte, artículo 4.4).
2. Los Profesores Numerarios deberán aplicarse a su especialidad docente mediante el estudio renovado, procurar la formación integral de los alumnos, dedicarse a la investigación, que demostrarán mediante publicaciones, ponencias o conferencias, y aceptar aquellos cometidos que la Universidad les encomiende. Se habilitarán los medios para evaluar el cumplimiento de estas exigencias.
3. Los Profesores Contratados Encargados de Cátedra habrán de cumplir todos los compromisos contraídos en el contrato y aquellas especificaciones que se hubieran incluido en su nombramiento.
4. Los Profesores Ayudantes habrán de atenerse a la dirección del Profesor a cuya Cátedra hayan sido adscritos, dentro de los límites establecidos en su nombramiento.
5. Es deber de los Profesores Extraordinarios, Contratados Adjuntos e Invitados cumplir los

compromisos que hubieran asumido con la Universidad.

## **Artículo 66. Cese de los Profesores**

1. Los Profesores Numerarios se jubilan y cesan en sus cargos por las siguientes causas:

a) Jubilación forzosa a los 70 años de edad. A partir de la edad establecida por la legislación laboral, el interesado puede solicitar voluntariamente su jubilación o determinarla la Junta Permanente de Gobierno si hubiera motivo grave que así lo aconsejase.

b) Renuncia debidamente formalizada ante la autoridad competente.

c) Enfermedad, debidamente documentada conforme a la legislación laboral vigente, que incapacite definitivamente para el ejercicio de las actividades académicas.

d) Faltas muy graves, graves o leves que en la normativa laboral vigente se sancionan con el cese o despido.

2. El Gran Canciller puede cesar a un Profesor Numerario por las siguientes causas:

a) Actuación contraria a la Declaración de Identidad de la Universidad y falta de enmienda durante un año, después de haber sido amonestado por escrito por el Rector y oída la Junta Plenaria de Gobierno, a no ser que la gravedad y urgencia del caso exigieran que el Gran Canciller, previo informe del Rector, procediera a su cese inmediato.

b) Desestimación pública de su función docente. En este caso, si un Profesor, por incompetencia, falta de dedicación u otros fallos académicos graves, explica sus materias o ejerce su docencia de un modo que públicamente se desestime su enseñanza, será convocado por el Rector quien, habiendo recibido informes previos del Consejo de Facultad o Escuela Universitaria y de la Junta Permanente de Gobierno, y después de oírlo, le amonestará, dándole a conocer por escrito las quejas que existen contra él. Si pasado un curso académico continúa la desestimación pública de su labor docente, la Junta Plenaria de Gobierno, previo informe del Consejo correspondiente, propondrá al Gran Canciller el cese de dicho Profesor.

c) Exigencia de la Identidad Católica del centro: 1) en el caso de Profesores de materias teológicas necesitadas de mandato, cuando por fallos graves en la ortodoxia les sea retirado ese mandato por la autoridad competente; 2) en éstos y en los demás casos, cuando por falta pública de integridad de vida o de recta doctrina, se les retire el *nihil obstat*.

3. Los Profesores Contratados Encargados de Cátedra y Contratados Adjuntos pueden cesar por los mismos motivos que cesan los Profesores Numerarios. El cese lo dicta el Rector de acuerdo con la Junta Permanente de Gobierno, después de haber oído al interesado y al Consejo correspondiente

y de haberle concedido un plazo prudencial para su enmienda.

4. Los Profesores Ayudantes pueden cesar por faltas graves a juicio del Decano de Facultad o Escuela Técnica Superior o del Director de Escuela Universitaria, que oirá al interesado, a su Profesor Director y a la Junta de Facultad o Escuela Universitaria. El Decano de Facultad o el Director de Escuela Universitaria informará al Rector a quien compete dictar el cese.

5. Los Profesores Honorarios sólo pueden ser privados de su título por las mismas causas y con el mismo procedimiento establecido para el cese de los Profesores Numerarios.

#### **Artículo 67. Excedencia de los Profesores**

1. En casos excepcionales un Profesor puede solicitar su excedencia voluntaria para la realización de alguna tarea de cuya importancia y conveniencia juzgará la Junta Permanente de Gobierno, que es quien la concede.

2. Procede la excedencia forzosa cuando, a juicio de la Junta Plenaria de Gobierno, un Profesor ha incurrido en faltas muy graves, graves o leves, o cuando se dan los supuestos contemplados por la normativa laboral vigente, en cada momento, y en conformidad con la misma.

#### **Artículo 68. Recurso**

En todos los casos de cese, excepto en el de jubilación, los interesados tienen derecho a recurrir ante la Comisión Episcopal de Seminarios y Universidades dentro del plazo de diez días hábiles a partir de la fecha en que hubieran recibido notificación de los mismos.

#### **Artículo 69. Año sabático**

La Universidad procurará que sus Profesores Numerarios, después de un prolongado período de servicio a ella, dispongan de la posibilidad de vacar de su actividad docente durante un plazo máximo de un año académico, económicamente remunerado, para que puedan dedicarse al estudio y formación personal. La conveniencia y las condiciones de este tiempo sabático serán fijadas por la Junta Plenaria de Gobierno.

### **ESTATUTO DEL ALUMNADO**

#### **Artículo 70. Clases de alumnos**

En la Universidad existen dos clases de Alumnos: Oficiales y Oyentes. Alumno Oficial es el que cursa el Plan de Estudios de una de las titulaciones que se imparten en un Centro de la Universidad, con todos los deberes y derechos correspondientes. Son Oyentes los que asisten a algunas clases con el único derecho académico de obtener un certificado de asistencia.

#### **Artículo 71. Condiciones de admisión**

1. Para acceder a la Universidad se exige: a) reunir los requisitos que determine la legislación vigente y cumplir las condiciones que la Universidad establezca; b) solicitar la admisión, pagar los

derechos económicos correspondientes y cumplimentar debidamente la documentación exigida por la Universidad; c) comprometerse por escrito a respetar la Declaración de Identidad de la Universidad.

2. Corresponde al Rector de la Universidad autorizar la admisión de los alumnos, en conformidad con los Estatutos.

### **Artículo 72. Derechos de los Alumnos Oficiales**

Son derechos de los Alumnos Oficiales: recibir una enseñanza competente y eficaz, incluida la oferta de disciplinas teológicas y de celebraciones religiosas; asistir a clase y actos académicos; ser objetivamente evaluado y obtener la titulación correspondiente en las condiciones establecidas; usar la Biblioteca y demás instrumentos de trabajo; participar en los órganos de Gobierno de la Universidad, a tenor de estos Estatutos, eligiendo sus representantes en los mismos; poseer el carnet universitario; constituir asociaciones para la realización de actividades formativas, culturales y deportivas; reunirse para fines universitarios; formular reclamaciones de tipo universitario; dar juicio sobre la eficacia de la docencia universitaria al final de cada curso y especialmente al final de los estudios, para lo cual se establecerán los procedimientos adecuados; formular por escrito peticiones, quejas o recursos ante la autoridad académica que corresponda en cada caso; gozar de los beneficios reconocidos con carácter general a los estudiantes universitarios en la legislación vigente y de los que pueda otorgar la Universidad en concepto de ayuda al estudio.

### **Artículo 73. Derechos de los Alumnos Oyentes**

Son derechos de los Alumnos Oyentes: asistir a las clases de las asignaturas en las que se han inscrito; ser oídos en todo lo referente a su estudio; utilizar la Biblioteca y otros instrumentos de trabajo relacionados con la asignatura objeto de inscripción.

### **Artículo 74. Deberes de los alumnos**

1. Son deberes de los alumnos de la Universidad: asistir a clase y estudiar seria y responsablemente para que puedan alcanzar los niveles previstos en su centro mediante las pruebas establecidas; mantener el orden académico y disciplinar de la Universidad y contribuir a la convivencia y respeto entre los diversos miembros de la comunidad académica; cuidar las instalaciones, medios materiales y servicios de la Universidad; asistir a las reuniones para las que reglamentariamente se les convoque y cumplir diligentemente las funciones de representación para las que fueren elegidos; observar los Estatutos y Reglamentos de la Universidad, así como las demás normas emanadas de las autoridades competentes; conocer y respetar la Declaración de Identidad de la Universidad.

2. El incumplimiento leve de estos deberes puede dar lugar a la amonestación del Decano o Director de Escuela. El incumplimiento grave podrá ser sancionado por la Junta Permanente de Gobierno, quien, en su caso, podrá proponer la expulsión del mismo al Gran Canciller por faltas específicamente graves o por la reincidencia en la misma falta grave, previo el preceptivo expediente de la Comisión de Régimen Interno de la Universidad. A la vista del expediente y oída

la Junta Plenaria de Gobierno, decidirá el Gran Canciller.

### **Artículo 75. Representación del alumnado**

1. Los Alumnos están representados en la vida y gobierno de la Universidad mediante Delegados y Subdelegados. Hay un Delegado y un Subdelegado por Curso, Facultad y Escuela Universitaria.
2. Los Alumnos participan también en la vida y gobierno de la Universidad mediante la Cámara de Delegados de la Universidad, formada por todos los Delegados y Subdelegados de Facultad y Escuela Universitaria de la Universidad.
3. El mandato de los Delegados y Subdelegados comprende un curso académico, pero sólo se extingue cuando han sido elegidos los nuevos representantes de los Alumnos en el siguiente curso académico.

### **Artículo 76. La Cámara de Delegados de la Universidad**

1. La Cámara de Delegados de la Universidad es el órgano coordinador de la actividad de los Delegados y Subdelegados de las Facultades y Escuelas Universitarias que la forman. Éstos elegirán, de entre ellos mismos, un Presidente que la representa a todos los efectos.
2. Corresponde a la Cámara de Delegados de la Universidad: a) participar en el gobierno de la Universidad a tenor de lo establecido en estos Estatutos; b) organizar, recoger y canalizar las iniciativas de los Alumnos en orden a las actividades académicas y de extensión universitaria; c) administrar la subvención procedente del presupuesto general de la Universidad, elaborando su propio presupuesto; d) responsabilizarse del buen uso de los locales y materiales puestos a su disposición por la Universidad.

### **Artículo 77. Las asambleas de Alumnos**

Los Asambleas de Curso, Facultad y Escuela son el órgano básico de participación del alumnado en la vida de la Universidad y de la comunicación periódica con ellos.

### **Artículo 78. Asociaciones de Antiguos Alumnos**

Los Antiguos Alumnos conservan una relación especial con la Universidad Pontificia, que se articula mediante las Asociaciones de Antiguos Alumnos, a las que corresponde mantener los lazos de éstos con su *Alma Mater*, impulsar actividades culturales y formativas en favor de sus miembros y coordinar la contribución de todos ellos al buen funcionamiento de la Universidad.

El Gabinete de Comunicación es el servicio universitario encargado de promover el desarrollo reglamentario en que se desenvuelven las Asociaciones de Antiguos Alumnos, así como de su coordinación y del contacto directo con ellas.

## **ESTATUTO DIDÁCTICO**

### **Artículo 79. Titulaciones**

1. Además de las titulaciones reconocidas por la legislación vigente, la Universidad Pontificia de Salamanca otorga titulaciones pontificias y propias. Puede emitir, asimismo, otros documentos acreditativos de enseñanzas o cursos, previo cumplimiento de las condiciones que en cada caso se determinen.

2. Todos los Centros que se mencionan en estos Estatutos están capacitados para otorgar titulaciones. Un mismo centro puede otorgar varias titulaciones.

3. Todos los Alumnos que hayan obtenido un título reconocido por la legislación vigente tendrán también derecho al correspondiente título pontificio si cumplen con las condiciones establecidas al efecto.

4. Para obtener el título pontificio de Diplomado o equivalente es necesario atenerse a las normas que, con la aprobación de la Junta Permanente de Gobierno, establezcan los Consejos de Facultad, Escuela o Instituto Universitario.

5. Para obtener el título pontificio de Licenciado o equivalente es necesario superar un examen, que tendrá carácter comprensivo o de síntesis. Este examen se realizará según las normas que establezcan los Consejos de Facultad o Escuela, con la aprobación de la Junta Permanente de Gobierno. También es necesario elaborar, presentar y aprobar, en su caso, una Memoria de Licenciatura.

6. Los Alumnos que deseen obtener el título pontificio de Doctor o equivalente deberán atenerse a las normas establecidas en estos Estatutos y a las que determine la Universidad.

#### **Artículo 80. Planes de Estudio**

1. La naturaleza, contenidos, modificaciones y, en su caso, extinción de los planes de estudio son establecidos por la Junta Plenaria de la Universidad, a propuesta de los distintos Consejos de Facultad y Escuela o de los responsables de los posgrados, y de acuerdo con la legislación civil y canónica vigente.

2. Los Planes de Estudio se imparten según el calendario académico que cada año aprueba la Junta Permanente de Gobierno.

3. La Universidad, de acuerdo con los organismos competentes de la Conferencia Episcopal Española, incluirá entre las asignaturas obligatorias en todos los Planes de Estudios el estudio de la Doctrina Social de la Iglesia y una adecuada formación ética en la profesión para la que dicho plan prepara (cf. Constitución Apostólica *Ex Corde Ecclesiae*, II parte, artículo 4.5; CEE, Decreto General de 11 de febrero de 1995, artículo 10.2).

#### **Artículo 81. La matrícula**

La matrícula se formalizará en las fechas señaladas en el calendario académico y en las condiciones que para cada curso fije la Junta Permanente de Gobierno.

#### **Artículo 82. Convalidaciones**

Las solicitudes de convalidación de estudios serán resueltas por el Rector, de acuerdo con la legislación vigente, y previo dictamen de la Comisión de Convalidaciones.

### **Artículo 83. La escolaridad**

1. La escolaridad presencial es obligatoria en la Universidad. Faltar a más de un tercio de las clases y actos del calendario académico conlleva la pérdida del derecho a presentarse a las convocatorias de exámenes de ese curso y a la no obtención del certificado de asistencia.
2. Si las circunstancias así lo aconsejaran, la Junta Plenaria de Gobierno de la Universidad podrá tomar en consideración las posibilidades que ofrecen las nuevas tecnologías en relación con la escolaridad presencial.
3. En casos excepcionales el Rector puede dispensar parcialmente de la escolaridad.

### **Artículo 84. Exámenes. Normas generales**

1. Todas las asignaturas tienen un examen final. El Consejo de Facultad o Escuela deberá conocer y aprobar previamente el procedimiento de examen que se adopte en cada asignatura.
2. Los exámenes son evaluados por un Tribunal de, al menos, dos profesores, nombrados por el Decano o Director de Escuela Universitaria. Uno de estos Profesores es el Titular de la asignatura.
3. Para que un alumno pueda ser examinado y calificado es necesario que esté matriculado en la asignatura objeto de examen.
4. Los Consejos de Facultad o Escuela pueden autorizar exámenes eliminatorios de materia a lo largo del curso.
5. En la valoración del rendimiento del alumno se tendrá en cuenta su historial académico de conjunto durante todo el curso, incorporando así los resultados de la evaluación continua.

### **Artículo 85. Convocatorias de examen**

1. Las convocatorias de exámenes pueden ser ordinarias y extraordinarias. Es convocatoria ordinaria la que corresponde al examen final de una asignatura en que el alumno se ha matriculado por primera vez. Todas las demás convocatorias de esa misma asignatura son convocatorias extraordinarias.
2. La matrícula para exámenes extraordinarios, proyectos de fin de carrera, memorias de licenciatura, pruebas finales y defensa de tesis doctoral sólo es válida para una convocatoria.
3. El alumno tiene únicamente dos convocatorias por curso para la misma asignatura.
4. Para aprobar una asignatura los alumnos disponen de una convocatoria ordinaria y cinco extraordinarias. Por causas excepcionales, el Rector puede autorizar una séptima convocatoria de gracia.
5. Todos los exámenes tendrán lugar en las fechas aprobadas por la Junta Permanente de

Gobierno, a propuesta de los Consejos de Facultad o Escuela.

### **Artículo 86. Recursos de queja**

1. Contra el dictamen de un tribunal examinador cabe recurso de queja al Decano o Director de Escuela Universitaria, quien juzgará únicamente acerca del procedimiento. Contra la resolución del Decano o Director de Escuela Universitaria cabe recurso ante la Comisión de Reclamación de exámenes; y en el caso de que existan nuevas razones, cabe recurso a la Junta Permanente de Gobierno.

2. Cuando se trate de exámenes finales de titulaciones con reconocimiento civil, no cabe recurso de queja.

3. El Decano de Facultad o Director de Escuela Universitaria puede conceder un tribunal examinador especial al alumno que, habiendo suspendido una misma asignatura tres veces, lo solicite en cuarta convocatoria, alegando causas justificadas.

### **Artículo 87. Trabajos de fin de carrera**

1. Los Alumnos cuyo Plan de Estudios incluya un trabajo o proyecto de fin de carrera deberán someterse a las normas elaboradas y aprobadas al efecto por el Consejo de Facultad o Escuela.

2. Los Alumnos cuyo Plan de Estudios incluya una memoria de Licenciatura deberán someterse a las normas aprobadas por la Junta Permanente de Gobierno.

3. Para la obtención del título pontificio de Doctor o equivalente de tercer grado se requiere la elaboración, presentación, aprobación y publicación de, al menos, el extracto de la tesis doctoral, de acuerdo con las normas establecidas.

4. La elaboración y defensa de tesis doctorales conducentes a títulos reconocidos civilmente se atenderán a la legislación civil vigente.

### **Artículo 88. Calificaciones**

1. Las calificaciones que se conceden serán las establecidas en cada momento por la legislación vigente. Actualmente las calificaciones son las siguientes: sobresaliente (9 y 10 puntos), notable (7 y 8 puntos), aprobado (5 y 6 puntos), suspenso (de 0 a 4 puntos), no presentado y sin escolaridad. En las calificaciones de las actas solamente se utilizarán números enteros.

2. Se concede Matrícula de Honor a los Alumnos que, habiendo obtenido la máxima calificación, demuestren extraordinaria madurez en la asignatura correspondiente a juicio del Tribunal examinador. Puede concederse una Matrícula de Honor por cada cincuenta Alumnos matriculados o fracción de cincuenta. Esta distinción da derecho a matrícula gratuita en una asignatura del curso académico siguiente.

### **Artículo 89. Actas y certificaciones**

1. Las calificaciones obtenidas por los Alumnos matriculados tendrán valor oficial al cumplimentarse

y firmarse las actas correspondientes. Las actas son el único documento que da fe y valor oficial a una calificación.

2. La Secretaría General es el único organismo de la Universidad autorizado a expedir certificaciones académicas.

#### **Artículo 90. Simultaneidad de estudios**

Los Alumnos de la Universidad sólo pueden matricularse en una titulación como Alumnos oficiales. Sólo en casos muy excepcionales el Rector podrá dispensar de esta norma.

#### **Artículo 91. Régimen de permanencia en una titulación**

1. No podrán continuar en el Plan de Estudios en que se encuentran matriculados:

a) Los Alumnos de primer curso que, entre la convocatoria ordinaria y la primera extraordinaria, no logren aprobar ninguna asignatura de su plan de estudios.

b) Los Alumnos que agoten todas las convocatorias de exámenes a que tienen derecho para aprobar una asignatura.

#### **Artículo 92. Guía Académica**

1. La Guía Académica desarrolla y aplica las normas contenidas en el Estatuto Didáctico. Es elaborada por el Secretario General de la Universidad, de acuerdo con las propuestas de los Decanos y Directores de Escuela, y debe ser aprobada por la Junta Permanente de Gobierno.

2. La Guía deberá ser publicada antes de abrirse los plazos oficiales de matrícula.

### **ESTATUTO ECONÓMICO**

#### **Artículo 93. Patrimonio, bienes y recursos de la Universidad**

1. La Universidad Pontificia de Salamanca, dotada de personalidad jurídica canónica y civil, goza de plena capacidad para adquirir, poseer, enajenar y administrar toda clase de bienes; gravar y administrar los de su patrimonio; obligarse y ejercitar acciones civiles, criminales, administrativas y contencioso-administrativas.

2. El Patrimonio de la Universidad está constituido por el conjunto de bienes muebles e inmuebles de su propiedad.

3. Son recursos propios de la Universidad: a) las tasas académicas, los derechos de docencia y otros ingresos obtenidos por la prestación de servicios propios de su actividad; b) las subvenciones, donativos y aportaciones que reciba de entidades públicas o privadas; c) los productos de los bienes propios, las rentas y cualquier otro ingreso de carácter patrimonial; d) las aportaciones de la Conferencia Episcopal.

4. La titularidad jurídica de todos los bienes del Patrimonio, aun de los adscritos a determinados

Centros, Facultades, Escuelas, Institutos o Servicios asociados a la Universidad, que no gocen estatutariamente de plena autonomía económica, corresponde a la Universidad misma, que es libre de alterar esta adscripción. Cuando se trate de donaciones con una finalidad concreta, se respetará la voluntad del donante.

#### **Artículo 94. Régimen económico**

1. La dirección de la gestión económica de la Universidad corresponde al Rector o persona que legalmente ejerza sus funciones, quien podrá realizar, por sí mismo todos los actos jurídico-patrimoniales de gestión, administración y disposición de los bienes descritos en el artículo 93 de estos Estatutos, representar a la Universidad en toda clase de actos o negocios jurídicos, judiciales o extrajudiciales, dentro de las autorizaciones y limitaciones resultantes de estos Estatutos y de la normativa legal vigente. Podrá delegar actos meramente ejecutorios en quien decida.
2. El Rector podrá ayudarse de un Gerente, a tenor del artículo 31.
3. El Rector podrá nombrar un Interventor según el artículo 33 para inspeccionar, con anterioridad a la ordenación de pagos, las facturas que hayan de satisfacerse con cargo al presupuesto universitario, así como la toma de razón de los libramientos efectuados.
4. Los movimientos de los fondos bancarios y las órdenes de pago llevan al menos dos firmas: la del Rector o persona en quien él delegue y la del Administrador o la del Interventor.

#### **Artículo 95. Gestión económica ordinaria**

1. La gestión económica ordinaria la encomienda el Rector a un Administrador. Esta gestión comprende: a) la elaboración de los presupuestos anuales, siguiendo el régimen señalado en estos Estatutos; b) la organización de los servicios contables y el control de la gestión económica de los diferentes Centros y Organismos de la Universidad; c) la conservación y custodia de todos los títulos de propiedad del Patrimonio de la Universidad; d) el cuidado de los servicios materiales que afectan al normal funcionamiento de la Universidad, así como la conservación de los edificios, mobiliario, enseres e instalaciones; e) la redacción y puesta al día del inventario del patrimonio universitario; f) la cobranza de todos los ingresos, cualquiera que sea su procedencia; g) la elaboración y presentación al Rector y a la Junta Permanente de Gobierno de la memoria o estado anual de cuentas.
2. Comprende, además, cualquier otro acto que sea necesario para la vida ordinaria de la Universidad, respetando en todo caso todo lo que sean actos de mayor importancia y de administración extraordinaria.
3. En la gestión ordinaria se subordinan al Administrador todos los organismos y Centros dependientes de la Universidad, quienes realizarán actos económicos y administrativos únicamente con carácter delegado, con la obligación de rendir cuentas de los mismos y de acomodarse a las instrucciones que del Administrador reciban.

#### **Artículo 96. Actos económicos de mayor importancia y gestión económica extraordinaria**

1. Actos económicos de mayor importancia son los que superan el uno por ciento del presupuesto ordinario anual de la Universidad.
2. Actos de administración extraordinaria son: a) aquellos que superan la cantidad establecida como tal por la Conferencia Episcopal Española; b) los que, aun siendo menores, suponen una alteración notable en la naturaleza de los bienes que se invierten o implican un riesgo grave para la inversión.
3. Para llevar a cabo actos económicos de mayor importancia el Rector debe requerir el consentimiento de la Junta Permanente de Gobierno.
4. Para llevar a cabo actos de administración extraordinaria el Rector debe requerir el consentimiento de la Junta Plenaria de Gobierno, y oír al Consejo de Asuntos Económicos, sin perjuicio de lo que establece la normativa canónica.

#### **Artículo 97. Consejo de Asuntos Económicos**

1. Corresponde al Consejo de Asuntos Económicos ayudar al Rector y al Administrador en la gestión económica de la Universidad y dar su consentimiento o consejo en los casos prescritos.
2. Estará integrado por: el Rector Magnífico, que lo preside y podrá delegar en un Vicerrector; el Vicerrector que entienda la gestión de los asuntos económicos de la Universidad; el Gerente, el Administrador General, el Interventor General y dos peritos nombrados por la Junta Permanente de Gobierno por un trienio renovable. Se reúne, por lo menos, una vez cada trimestre.

#### **Artículo 98. Presupuesto**

1. La actividad económica y financiera de la Universidad se ajusta a un presupuesto anual que ha de comprender todos los actos de gobierno, académicos, culturales y cualquier otro que tenga repercusiones económicas.
2. Es competencia del Administrador elaborar un avance de presupuesto para cada año académico, de manera que al comienzo de curso pueda presentarse un proyecto de presupuesto de la Universidad para su estudio y aprobación por la Junta Permanente.
3. El Rector informará acerca del presupuesto a la Junta Plenaria de Gobierno antes de remitirlo a la Conferencia Episcopal Española para su aprobación.
4. El Administrador, con ayuda del Interventor de la Universidad, velará por la correcta ejecución del presupuesto e informará al Rector y a la Junta Permanente de Gobierno de su realización y de las desviaciones que se produzcan.
5. Al final de cada ejercicio económico el Administrador confeccionará el balance de resultados, que será presentado a la Junta Permanente de Gobierno y a la Conferencia Episcopal Española para su aprobación. Un resumen del mismo será dado a conocer por el Rector a la Junta Plenaria de Gobierno.

## **ESTATUTO DE CENTROS ASOCIADOS Y EN COLABORACIÓN**

### **Artículo 99. Asociación de Centros**

1. La Universidad imparte sus enseñanzas también por medio de otros centros, que pueden ser de diversas clases.
2. En las Facultades Eclesiásticas estos Centros, a tenor de lo dispuesto en la Constitución Apostólica *Sapientia Christiana* y en otras normas complementarias de la Santa Sede y de la Conferencia Episcopal Española, pueden ser Centros Integrados (Agregados o Incorporados), Centros Afiliados o Centros Patrocinados.
3. La Universidad podrá acoger como Asociados a aquellos Centros que impartan enseñanzas de Primer Ciclo, vinculándolos a la Universidad como Escuelas Universitarias Integradas, a tenor de la legislación universitaria vigente.
4. La Universidad no establecerá convenios de asociación con Facultades que impartan los tres Ciclos completos de estudios, pero puede crear Facultades y Escuelas propias en colaboración con otras Entidades distintas de ella, de acuerdo con lo dispuesto en estos Estatutos.

### **I. ASOCIACIÓN DE CENTROS ECLESIASTICOS**

#### **Artículo 100. Centros Integrados**

1. Los Centros Integrados en la Universidad pueden ser Agregados o Incorporados. Con la agregación la Universidad asume la obligación de mantener el debido nivel académico y cuidar del funcionamiento del Primer y Segundo Ciclos del Centro Agregado. Con la incorporación, la Universidad desarrolla la misma misión respecto al Segundo Ciclo, al Tercer Ciclo o conjuntamente al Segundo y Tercero en el Centro Incorporado. En cualquier caso, los responsables de los Centros Integrados deben hacerse cargo del sostenimiento económico del respectivo Centro y aceptar el derecho de la Universidad en cuanto al régimen y organización de estudios a tenor de los Estatutos.
2. Todos los Centros Integrados a la Universidad Pontificia de Salamanca lo harán mediante la Facultad de la misma a la que pertenece el tipo de estudios que el Centro cultiva.
3. La Universidad confiere los grados correspondientes al Ciclo de estudios que allí se imparten en la forma que se establece en este Estatuto.

#### **Artículo 101. Comisión de Integración**

1. Corresponde a la Santa Sede decretar la agregación o incorporación de Centros Superiores a la Universidad, previa conformidad de la Comisión Episcopal de Seminarios y Universidades. La petición de integración debe ser informada por una Comisión especial compuesta por: a) un Presidente designado por la Comisión Episcopal de Seminarios y Universidades; b) una Autoridad Académica designada por la Junta Plenaria de Gobierno de la Universidad; c) un Profesor de la Facultad mediante la que se integrará el Centro; d) dos especialistas designados por el presidente a propuesta del Consejo de Facultad correspondiente; e) un representante del Centro que aspira a

integrarse, el cual tendrá voz, pero no voto; f) la Autoridad que rige la entidad de quien depende el Centro puede enviar, también, un representante a la Comisión, que tendrá igualmente voz, pero no voto.

2. La Comisión así compuesta emitirá un dictamen sobre: a) la titulación y grado de preparación del Profesorado del Centro; b) los Planes de Estudio, de investigación y publicación propuestos; c) la adecuación de las instalaciones, Biblioteca e instrumental científico del Centro; d) la dotación previsible y sus posibilidades de financiación; e) la oportunidad de la especialización que se propone para el Centro, teniendo en cuenta las necesidades y posibilidades de la sociedad y la Iglesia en España. Tendrá en cuenta asimismo las demás condiciones establecidas por la Conferencia Episcopal Española para estos casos.

3. Los Centros Integrados deberán tener sus Estatutos y Reglamento propios. En ellos se exigirá el consentimiento del Ordinario de quien dependa el Centro en el nombramiento de las Autoridades Académicas y de los Profesores Numerarios del centro. Los Estatutos han de ser aprobados por la Santa Sede y el Reglamento por la Universidad. La Comisión, salvo la competencia de la Santa Sede, juzgará también el proyecto de Estatutos y, en su caso, el Reglamento que proponga el Centro.

4. El trámite descrito en los párrafos 1 y 2 se seguirá en la integración de cualquier Centro, teniendo en cuenta el Ciclo o Ciclos de Estudios que se pretenda impartir.

5. La concesión de la incorporación puede ser gradual. En este caso, cuando se quiera proceder a la integración de otro Ciclo ha de seguirse de nuevo el trámite completo de la integración preceptuado en este artículo.

### **Artículo 102. Régimen de los Centros Integrados**

1. Tanto el régimen interno de estos Centros como su representación en los Organismos de Gobierno de la Universidad se rigen por el Estatuto de gobierno de la misma.

2. En el Reglamento que se apruebe para el régimen específico de cada uno de los Centros Integrados se determinará necesariamente: a) la competencia y las funciones de los representantes de la Entidad patrocinadora o de quien es el sujeto jurídico del Centro en la constitución y régimen del mismo; b) la relación entre el Consejo de la Facultad de la Universidad mediante la que se integra el Centro y el Consejo del mismo.

### **Artículo 103. Profesorado**

El profesorado de estos Centros se rige por el Estatuto de la Universidad y por las normas de la Conferencia Episcopal Española, de la Santa Sede y del Estatuto y el Reglamento del Centro.

### **Artículo 104. Régimen Académico**

1. Los Centros Agregados e Incorporados se rigen por el Estatuto Didáctico de la Universidad y por su propio Estatuto, salvo las modificaciones respecto al Plan de Estudios y a las pruebas finales que

se especifican a continuación.

2. Los Planes de Estudios, que habrán de ser aprobados por la Junta de Gobierno de la Universidad para todos los Ciclos de estudios de la enseñanza universitaria, son elaborados por los Centros respectivos, teniendo en cuenta los siguientes puntos: a) en los Planes de Estudios de los Primeros Ciclos se incluirán todas las asignaturas que se establecen como obligatorias en los Planes de Estudios de los Centros propios de la Universidad; b) en los Planes de Estudios de los Segundos Ciclos se especificará cuáles son las materias, seminarios y prácticas de investigación que caracterizan la especialidad escogida por el Centro; c) en los Planes del Tercer Ciclo se determinará contenido y desarrollo de los cursos de Doctorado, así como formas y procedimientos de iniciación en la docencia de los doctorandos.

#### **Artículo 105. Centros Afiliados**

La Universidad ofrece sus servicios a los cuatrienios teológicos y bienios filosóficos que lo desean mediante la afiliación, que ha de establecerse a tenor de las normas emanadas de la Santa Sede, de la Conferencia Episcopal Española y de los Estatutos de la Universidad.

#### **Artículo 106. Centros Patrocinados**

1. El Patrocinio es la figura de Asociación de Centros equivalente a la afiliación, pero destinada en principio a los Institutos Superiores de Ciencias Religiosas.

2. Son Institutos Superiores de Ciencias Religiosas los Centros Eclesiásticos que imparten esta titulación a tenor de la legislación vigente.

3. Por el Patrocinio la Universidad, mediante la Facultad de Teología y de acuerdo con la legislación vigente, confiere los grados de diplomado y licenciado en Ciencias Religiosas, pero nunca el grado de Doctor.

4. El Patrocinio de un Instituto Superior de Ciencias Religiosas se rige por las mismas normas que la afiliación, excepto en aquellos puntos que están regulados por disposiciones de la Santa Sede y de la Conferencia Episcopal Española.

5. El procedimiento y las condiciones para que un Instituto de Ciencias Religiosas sea patrocinado por la Universidad son los mismos que los establecidos para los Centros Afiliados.

### **II. CREACIÓN DE CENTROS EN COLABORACIÓN CON OTRAS ENTIDADES**

#### **Artículo 107. Normas generales**

1. La Universidad puede crear Facultades y Escuelas en colaboración con otras Entidades, siempre que éstas se hagan cargo del sostenimiento económico y acepten el derecho preeminente de la Universidad en cuanto atañe al régimen y organización de estudios a tenor de estos Estatutos.

2. Las condiciones concretas de la creación de estas Facultades y los derechos peculiares de la entidad patrocinadora respecto a una posible orientación de las mismas se fijarán en el convenio

que se establezca entre ella y la Universidad.

### **Artículo 108. Contenido del convenio**

1. En el convenio de colaboración se explicitarán siempre los siguientes puntos y compromisos por parte de la Entidad colaboradora:

- a) Naturaleza jurídica de la Entidad colaboradora.
- b) Aceptación de la naturaleza propia de la Universidad Pontificia y de su Declaración de Identidad, según se expone en estos Estatutos.
- c) Aceptación de la autonomía académica de la Universidad en cuanto se refiere al régimen y organización de los estudios.
- d) Compromiso de hacerse cargo del sostenimiento económico de los nuevos centros académicos. Éste se extiende hasta la extinción de los compromisos académicos a que la Universidad está obligada por la legislación vigente. La gestión será autónoma por parte de la Entidad colaboradora, si bien informará a la Junta Permanente de Gobierno de los presupuestos anuales dedicados al funcionamiento del Centro. Siempre deberá figurar explícitamente la ausencia de afán de lucro por parte de la Entidad Colaboradora.
- e) Forma de participación en el proceso de nombramiento de cargos académicos y de Profesores del Centro.
- f) Aportación económica a los gastos ordinarios de la Universidad.

2. Asimismo, en el Convenio deberán expresarse los siguientes compromisos por parte de la Universidad:

- a) Llevar a cabo las gestiones administrativas necesarias para crear los Centros acordados y las titulaciones que de mutuo acuerdo se decidan.
- b) Asesorar al centro y a la Entidad colaboradora en todo momento por medio de sus órganos directivos y administrativos.
- c) Considerar a los Profesores y Alumnos del Centro como Profesores y Alumnos de la Universidad, protegiendo sus derechos y exigiendo sus deberes, en las condiciones establecidas.
- d) Velar por el cumplimiento de los Estatutos.
- e) Otorgar los grados académicos a que los estudiantes tengan derecho en las condiciones establecidas y extender los títulos pertinentes.
- f) Aceptar la participación de la Entidad colaboradora en el proceso de nombramiento de autoridades académicas y profesores de la forma que se decida en el convenio.

3. El convenio establecerá alguna participación de la Universidad en el Organismo de la Entidad colaboradora que sea responsable de la gestión y buena marcha del Centro académico. Igualmente establecerá el tipo de presencia de la Entidad colaboradora en la Junta Plenaria de Gobierno cuando se traten cuestiones que afecten a la vida académica del Centro.

#### **Artículo 109. Procedimiento**

1. Para establecer un convenio de colaboración como el descrito se seguirá el siguiente procedimiento:

a) La Dirección responsable de la Entidad colaboradora dirigirá al Rector de la Universidad la petición de establecer un convenio para crear uno o varios Centros académicos.

b) A la solicitud se acompañará justificación de la petición, así como memoria detallada del proyecto en el que conste su utilidad, su conveniencia y su viabilidad.

c) El Rector informará de la petición a la Junta Permanente de Gobierno y ésta designará dos peritos que estudien la memoria y hagan las averiguaciones oportunas sobre la viabilidad y oportunidad del proyecto. Deberán cerciorarse especialmente de que la Entidad colaboradora tiene capacidad y medios para gestionar los centros de que se trate en el convenio.

d) A la vista del informe la Junta Plenaria de Gobierno decidirá sobre la creación del Centro.

e) Si la decisión fuera positiva, se redactaría el texto del convenio de colaboración, que ha de ser aprobado por la Junta Plenaria de Gobierno y por la Comisión Episcopal de Seminarios y Universidades.

### **III. NORMAS APLICABLES A LOS CENTROS ASOCIADOS A LA UNIVERSIDAD**

#### **Artículo 110. Régimen de Secretaría**

1. El Secretario General de la Universidad tiene en todos los Centros las funciones que le atribuye el artículo 30 del Estatuto de Gobierno.

2. Cada uno de los centros tiene su propio Secretario con funciones que le encomiendan sus propios Estatutos y con la misión de coordinar las relaciones con la Universidad.

3. Los Secretarios de los Centros Asociados envían la lista de los Alumnos matriculados en cada curso dentro de los quince días siguientes al cierre del plazo de matrícula.

4. Han de enviar también, en el plazo de treinta días a partir de la fecha de los exámenes de grado, las actas de dicho examen y los expedientes completos de los Alumnos contenidos en ella.

#### **Artículo 111. Cooperación económica**

1. Todos los Centros Asociados o en colaboración están obligados a cooperar económicamente con la Universidad en razón de la legitimación académica que reciben de ella, de los servicios que les presta y como contribución a los gastos generales de la Universidad.

2. La cuantía de esta cooperación económica será fijada en el Convenio de Asociación de los Centros y se actualizará cada vez que se renueve el Convenio de Asociación. En el caso de Convenios por tiempo indefinido, se establecerá en ellos una cláusula de actualización.

#### **Artículo 112. Biblioteca**

El carnet universitario que se otorga a los profesores y alumnos de cualquiera de las sedes y centros da derecho a usar la Biblioteca de la Universidad y la de cada uno de los Centros Asociados y en colaboración.

#### **Artículo 113. Colaboración e inspección**

1. La Universidad, a través de sus Facultades y de sus órganos de gobierno, colabora con los Centros, les asiste y estimula en su actividad.

2. La Universidad tiene el derecho y el deber de inspeccionar de manera eficaz los Centros con el fin de que se mantengan las condiciones establecidas en los Convenios de Asociación.

#### **Artículo 114. Uso del título de Profesor en los Centros Asociados**

1. Los Profesores de los Centros Asociados pueden usar el título de: 'Profesor del Centro... asociado a la Universidad Pontificia de Salamanca'. Podrán también añadir la categoría académica que tengan en su Centro.

2. Los Profesores de los Centros propios de la Universidad cuya gestión ha sido encomendada a una Entidad colaboradora mediante Convenio se atenderán en el uso del título de Profesor a lo establecido en el artículo 64.4 de estos Estatutos.

#### **Artículo 115. Coordinación de los Centros**

1. Las autoridades académicas de la Universidad correspondientes a cada Centro Asociado convocan, al menos una vez al año, a los Directores de estos Centros para evaluar su funcionamiento y planificar el curso siguiente.

2. La coordinación de los Centros propios de la Universidad cuya gestión ha sido encomendada a una Entidad colaboradora mediante convenio se lleva a cabo mediante la participación de sus representantes en los órganos de gobierno de la Universidad y la de los representantes de la Universidad en el seno del organismo de la Entidad Colaboradora, según lo establecido en el artículo 108.3.

#### **Artículo 116. Otros Centros**

La Universidad puede establecer Convenios de Asociación con otros Centros en relación con la enseñanza superior, así como con Institutos Universitarios o Entidades dedicadas a la investigación,

información y transmisión del saber y trabajo universitario. Sobre el alcance y efectos de dicha Asociación decide el Gran Canciller a propuesta de la Junta Plenaria de Gobierno, que ha de recabar preceptivamente un informe previo de la Facultad, Departamento o Instituto Universitario de la Universidad, interesados en la Asociación o afectados por ella.

### **Artículo ÚLTIMO**

1. La interpretación de los presentes Estatutos corresponde a la Junta Plenaria de Gobierno. Contra esta interpretación cabe recurso en devolutivo ante la Comisión Episcopal de Seminarios y Universidades, y de ésta ante la Congregación para la Educación Católica. El plazo para cada uno de estos recursos es de diez días hábiles a contar desde la fecha en que la resolución se comunique oficialmente. Dicho recurso se tramita por medio del Gran Canciller.

2. Los Reglamentos que están en vigor en la Universidad son interpretados por la Junta Plenaria de Gobierno, con posible recurso en devolutivo ante la Autoridad inmediata superior.

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

1. Con la entrada en vigor de estos Estatutos quedan abrogados los vigentes hasta ese momento. Toda reglamentación hasta ahora en vigor deberá adaptarse a las disposiciones de los presentes Estatutos en el plazo de un año. Mientras tanto, debe ser observada la reglamentación vigente hasta ahora, siempre que no sea contraria a estos Estatutos, en cuyo caso, y en aquellos otros no previstos por la normativa vigente, proveerá las disposiciones oportunas la Junta Plenaria de Gobierno.

2. Se faculta al Rector para que, en caso de necesidad, promulgue un Reglamento de manera temporal, habiendo oído a la Junta Permanente de Gobierno.

3. Las situaciones de los Profesores se adaptarán progresivamente a las previstas en estos Estatutos con respeto, en todo caso, a los derechos adquiridos.

Salamanca y Madrid, noviembre de 2004